

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1561

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de noviembre de 2018

**Proceso contencioso
Administrativo de nulidad.**

La Licenciada **María Teresa Wald de Osorio**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La Ley 23 de 12 de mayo de 2017, modificó el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa (Cfr. Gaceta Oficial 28,277-B de 12 de mayo de 2017).

En efecto, el artículo 8 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, adicionó el Título III que se denomina "Tribunal Administrativo de la Función Pública" al Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de manera que en él incluyó los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 42-I, 42-J, 42-K y 42-L (Cfr. Gaceta Oficial 28,277-B de 12 de mayo de 2017).

El artículo 42-B del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adicionado por el artículo 8 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, señala que el Tribunal Administrativo de la Función Pública estará integrado de tres (3) Magistrados y sus respectivos suplentes, que serán nombrados así: dos (2) por el

Órgano Ejecutivo y uno (1) por la Asamblea Nacional para un período de cinco (5) años. Los Magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo serán ratificados por la Asamblea Nacional. Uno de ellos, **será escogido por concurso** y el otro será designado de una terna presentada por las organizaciones sindicales, a saber: el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados y la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente. **El procedimiento y la metodología para la selección por concurso de los miembros del Tribunal Administrativo de la Función Pública serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.** Los Magistrados del Tribunal tendrán la misma remuneración, prerrogativas e incompatibilidades de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia (Cfr. Gaceta Oficial 28,277-B de 12 de mayo de 2017).

Para desarrollar lo establecido en el artículo 42-B del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adicionado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, dictó el Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, que establece el Procedimiento de Selección del Magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública nombrado por el mencionado Órgano del Estado mediante concurso (Cfr. Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018).

II. Pretensión.

La Licenciada **María Teresa Wald de Osorio** solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia (Cfr. Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018).

III. La norma que se aduce infringida y el concepto de la supuesta violación.

La accionante manifiesta que el decreto reglamentario vulnera la siguiente disposición:

a) El artículo 42-B del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adicionado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 (Cfr. foja 2-4 del expediente judicial).

En opinión de la demandante, el Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, **omite el mecanismo de selección de Magistrado por concurso** (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de emitir nuestro concepto, este Despacho estima oportuno citar el contenido del artículo 42-B del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adicionado por el artículo 8 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que puntualiza:

“Artículo 8. Se adiciona un Título a la Ley 9 de 1994, contentivo de los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 42-I, 42-J, 42-K y 42-L, para que sea el Título III y se corre la numeración de Títulos, así:

Título III
Tribunal Administrativo de la Función Pública

...
Artículo 42-B. El Tribunal Administrativo de la Función Pública estará integrado por tres magistrados y sus respectivos suplentes, que serán nombrados así: dos por el Órgano Ejecutivo y uno por la Asamblea Nacional, para un período de cinco años.

Los magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo serán ratificados por la Asamblea Nacional.

Uno de los magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo será escogido por concurso y el otro será designado de una terna presentada por las organizaciones sindicales: Consejo Nacional de Trabajadores Organizados y Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.

El procedimiento y la metodología para la selección por concurso de los miembros del Tribunal Administrativo de la Función Pública serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública tendrán la misma remuneración,

prerrogativas e incompatibilidades de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

...” (Énfasis suplido) (Cfr. Gaceta Oficial 28,277-B de 12 de mayo de 2017).

Seguidamente, procedemos al estudio del Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, mismo que en su parte motiva hace mención expresa de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que adicionó el artículo 42-B al Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el sentido de establecer que el Tribunal Administrativo de la Función Pública estará integrado por tres magistrados y sus respectivos suplentes, que serán nombrados así: uno por la Asamblea Nacional; y dos por el Órgano Ejecutivo; **uno de los cuales será por concurso**; y que el procedimiento para la selección de este último será reglamentado por ese mismo Órgano del Estado (Cfr. Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018).

En ese contexto, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, establece que los candidatos a Magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42-E del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adicionado por el artículo 8 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 (Cfr. Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018).

El artículo 2 del reglamento que ocupa nuestra atención, señala los documentos que deben presentar los candidatos a Magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública: hoja de vida; certificado de nacimiento o copia de la cédula de identidad personal; certificación de récord policivo; declaración jurada ante Notario Público en la que manifieste hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; título universitario cotejado ante Notario Público; certificado de idoneidad debidamente autenticado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; constancia del

ejercicio de la abogacía por un término de diez (10) años expedida por las instancias administrativas, judiciales o forenses pertinentes; certificación del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que acredite que no ha sido sancionado por falta a la ética profesional del abogado; certificación de las instituciones públicas donde ha prestado sus servicios, con el detalle de los cargos ocupados y el tiempo de cada uno, cuya sumatoria deberá ser de diez (10) años; o certificación de las universidades donde ha ejercido la docencia, con el detalle de las cátedras impartidas (Cfr. páginas 2-3 de la Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018 y la foja 28 -su reverso del expediente judicial).

El artículo 3 del reglamento bajo examen, indica que la convocatoria se hará mediante el aviso publicado por dos (2) días consecutivos en periódico de circulación nacional, **el cual contendrá como mínimo la siguiente información: los requisitos que deben reunir los candidatos;** los documentos que deberán acompañar a la solicitud; así como el período durante el cual se aceptarán los documentos de los candidatos; y que los interesados deberán presentar la documentación en sobre cerrado dirigido al Ministerio de la Presidencia, en esa entidad, con la documentación requerida durante el período de la convocatoria señalado para tales efectos (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018 y la foja 28 del expediente judicial).

El artículo 4 del decreto reglamentario que se examina, plantea que una vez vencido el plazo de la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia evaluará todas las solicitudes presentadas y emitirá un informe al Presidente de la República con los nombres de los candidatos que cumplieron con los requisitos a fin que se nombre a los Magistrados principal y suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública a través de un decreto ejecutivo (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018 y la foja 28 del expediente judicial).

Luego de evaluar el contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es de la opinión que coincide con el criterio expresado por la demandante, por razón que ninguno de los cuatro artículos del Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, refleja que la selección de los Magistrados principal y suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública por parte del prenombrado Órgano del Estado sea por concurso.

Decimos esto, porque el Diccionario de la Real Academia Española define el concepto de concurso, así:

- “1. **conurrencia** (ll conjunto de personas).
2. Coincidencia de sucesos, circunstancias o cosas diferentes.
3. Asistencia, participación, colaboración.
4. Oposición que por medio de ejercicios científicos, artísticos o literarios, o alegando méritos, se hace a prebendas, cátedras, etc.
5. Competencia entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas.
6. Competición, prueba entre varios candidatos para conseguir un premio. *Concurso de tiro.*” (Lo subrayado y lo resaltado es de la fuente).

De la definición citada, se destaca, por una parte, la oposición que debe existir entre los aspirantes, ya sea por medio de ejercicios científicos, artísticos o literarios, o por la otra, la competencia que puede darse entre éstos, mediante una prueba para conseguir el cargo.

En nuestro concepto, estos requisitos tenían que haberse definido de manera clara en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, cosa que no se hizo (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018 y la foja 28 del expediente judicial).

Respalda nuestra opinión, el hecho que la Convocatoria Pública efectuada por el Ministerio de la Presidencia se limita a citar los mismos requisitos básicos

contenidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ya descritos en líneas previas, **sin que se haya incluido requisito alguno relativo a concurso de méritos, oposiciones, ejecutorias y/o cualquier otro elemento distintivo a fin de elegir al aspirante que ofrezca mayores ventajas** (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Los precedentes jurisprudenciales de vieja data de la Sala Tercera se referían al acceso al cargo por medio del **concurso de méritos**; ejemplo de uno de ellos, es la Sentencia de 27 de agosto de 1999, que a la letra dice:

“La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 496 de 12 de noviembre de 1997 (fs. 75-84), expresando que no se han violado los artículos 119 y 127 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, porque la idoneidad que tiene el señor... para ejercer el cargo de Médico Veterinario no le otorgaba estabilidad ‘per se’, ya que este derecho se obtiene después de un **concurso de méritos...**; que la solicitud de reclasificación de puestos que originó el ascenso de... al cargo de Médico Veterinario II (Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1997), no puede considerarse como un **concurso de méritos** que le proporcionara el goce de los beneficios de una Carrera Administrativa; que por tanto su cargo era de libre nombramiento y remoción, no sujeto a la estabilidad del artículo 127 y, que el decreto impugnado se profirió en virtud de la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora.

En cuanto al artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, la Procuradora de la Administración manifestó que la ley de carrera administrativa es preferente en materia de estabilidad de los funcionarios públicos según lo preceptuado en el artículo 300 de la Constitución Nacional, tal como lo manifestó la Corte en Sentencia de 12 de enero de 1996. Por tanto, **la estabilidad otorgada por Ley a determinadas profesiones es parcial, al depender de que el funcionario haya obtenido el cargo por medio de concurso de méritos** y, como el señor... **no ingresó al cargo de Médico Veterinario II por concurso de méritos**, no se ha violado el artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984.

...

La carrera docente al igual que todas las carreras públicas se basan, por disposición constitucional, **en el sistema de méritos**, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para ingresar a éstas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible también a quienes ejercen cargos administrativos en el ramo de Educación, y no sólo a los docentes.

...

La Sala también considera que a pesar de que el señor... presentó original de su diploma de Doctor Veterinario (fs. 12-13) y lo registró en el Ministerio de Educación, tal como lo exige el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, **no cumple con el requisito esencial para gozar del derecho a la estabilidad en el cargo de Médico Veterinario II, cual es el de probar que obtuvo dicho cargo por concurso de méritos**, es decir, cumpliendo los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de esta carrera pública y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad.

Con las pruebas aportadas al proceso, se ha comprobado que el señor... no gozaba de estabilidad en el cargo permanente que ocupaba como Agrónomo I en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, **toda vez que no ganó por concurso de méritos** y, que **su nombramiento como Médico Veterinario II, tampoco lo obtuvo por concurso de méritos, sino que fue una libre designación del Ministro del Ramo.**

...

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.” (Lo destacado y lo subrayado es nuestro).

En lo que respecta a las ejecutorias que los aspirantes presentan en los concursos, resulta consultable la Sentencia de 31 de marzo de 2015, de la Sala Tercera en la que dijo:

“Observamos, que la disconformidad del demandante consiste en que la conducta en que se fundamenta la sanción de suspensión por un (1) año del cargo que desempeñaba como profesor de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología y la de anular las **ejecutorias de un concurso**, se impuso sin causas definidas en la ley, y sin atender el debido proceso.

...

Con relación al primer problema jurídico, sobre si la decisión del Consejo Académico de la Universidad de suspender al profesor Bracho y anular **las ejecutorias presentadas en el concurso de física** sin causa previamente establecida en norma o ley, debemos partir señalando que según consta en auto, el acto acusado de ilegal, tuvo su génesis en la disconformidad presentada por la profesora María Lezcano en la Junta de Facultad No. 02-08 de 23 de julio de 2008, en cuanto a la evaluación que se le hiciera al profesor... **a ocho (8) ejecutorias (libros) que presentó en el referido concurso**, según consta a foja 80 del expediente administrativo.

Consta en las fojas 94 y 95 del expediente administrativo, que el reclamo que presentara la profesora... se fundamentó en que varias de **las ejecutorias presentadas por el profesor... en el concurso para la cátedra de física previamente identificado**, no reunían los requisitos establecidos en el Manual de Procedimiento para la Evaluación de Ejecutorias.

...

Tenemos de las fojas 285 a 289 que tanto la denunciante la profesora..., como el denunciado el profesor..., el 2 de febrero de 2010, rindieron declaración ante la Comisión de Asuntos Disciplinarios, de lo cual importa acotar que el denunciado el profesor Bracho deja manifestado que incurrió en un error al colocar en algunas de sus **ejecutorias** que habían sido publicados por la imprenta universitaria. Así mismo, que en sus **ejecutorias** había figuras exactamente iguales a la de libros de autores, respecto a la cita de algunos problemas, y que no contaba con la autorización de los respectivos autores.

...

Según queda desprendido de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante gira fundamentalmente, en torno en que se sancionó al profesor... sin que mediara causa establecida en la ley, lo que no ha sido desacreditado por el demandante.

...

Además, cabe considerar que el profesor... tuvo la oportunidad de ser oído, entendiéndose que éste presentó sus descargos, cuyos resultados, no fue más que aceptar que había incurrido en la conducta irregular que se le había atribuido.

...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada María Elena Correa en nombre y representación de..., **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución 38-10-SGP de 21 de julio de 2010, emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y **NIEGA** las demás pretensiones.”

En cuanto al tema de las **oposiciones**, éste se menciona en materia de concurso para acceder a un cargo, tal como se explicó por la Sala Tercera en la Sentencia de 22 de junio de 2016, que en lo pertinente señala:

“Los servidores públicos con estabilidad en el cargo, **necesariamente han de someterse a un procedimiento de concurso, méritos u oposiciones con otras personas que de igual manera aspirarían a someterse al procedimiento de escogencia de los mejores empleados públicos concursantes**. Lamentablemente, este Despacho en relación a las pruebas aportadas por la Licda. ..., no logra apreciar con exactitud que la hoy recurrente haya concursado para obtener la posición de Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial dentro del Ministerio Público; toda vez que dicho

concurso, oposición o mérito sí le hubiera dado verdaderamente la estabilidad laboral de servidora pública.” (La negrita es nuestra).

Luego de analizar la situación bajo análisis, esta Procuraduría es del criterio que le asiste el derecho a la demandante, debido a que, en efecto, el Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, **ha rebasado la potestad reglamentaria al desarrollar el artículo 42-B del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adicionado por el artículo 8 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, puesto que no toma en consideración que la norma de rango legal prevé que una de las designaciones del Órgano Ejecutivo debe llevarse a cabo por medio de concurso de méritos, situación que no fue objeto de reglamentación por parte de ese Órgano del Estado.

Dentro del marco de este análisis, resulta importante referirnos al tema de la potestad reglamentaria, que en nuestro ordenamiento jurídico encuentra sustento en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política que faculta al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo correspondiente, para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu; y sobre la cual el doctor José Dolores Moscote ha sostenido lo siguiente, veamos:

“ ... El presidente, dentro de la potestad reglamentaria, goza, indudablemente, de cierta facultad discrecional enderezada, desde luego, a extraer de la voluntad legislativa todas las virtualidades de bien que generalmente ella contiene, pero debe guardarse mucho, a este respecto, de no extralimitarse en sus funciones, asumiendo conscientemente el papel del legislador.

‘La reglamentación debe ceñirse al pensamiento, sin desvirtuarlo; debe dirigirse a respaldar su autoridad, no a menguarla, debe concretarse a lo indispensable, y nada más, como que su fin ha de ser buscar la verdadera efectividad en orden a la ejecución de las leyes. Casos ya reglamentados por el mismo legislador en toda su amplitud y con claridad, que no ofrezcan dudas ni dificultades para su amplificación en la práctica, no pueden ser objeto de la facultad reglamentaria

ejecutiva. Llenar los vacíos, facultar el cumplimiento de la voluntad legislativa, dictando las reglas convenientes para que sea realizada en toda su extensión, esa y no otra, es la esfera que al ejecutivo se indica en esta materia de suyo delicada, pues lleva fácilmente a una peligrosa extralimitación de funciones, que anula o varia la obra del cuerpo legislativo nacional.’ (5) Francisco de Paula Pérez. Derecho Constitucional Colombiano, pág. 313.

Lo anteriormente transcrito resume con nítida claridad la mejor doctrina del derecho público en cuanto a la potestad reglamentaria del ejecutivo. El jefe de éste puede tener una política administrativa tan personal como quiera; puntos de vista acerca de la conducción de los negocios públicos del Estado, radicalmente opuestos o contrarios a los principios. Lo más que puede hacer es usar de sus atribuciones de colaborar en la formación de las leyes para que el cuerpo legislativo vote las que se conformen con su política y sus particulares principios. Es el camino que siguen los presidentes respetuosos de la ley, sabedores de que la ciudadanía tiene derechos administrativos que hacer valer ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa.’ (MOSCOTE, José Dolores. El Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1960, págs. 416 – 417).”

Bajo ese criterio, resulta pertinente referirnos a la **Sentencia de 29 de septiembre de 2014**, emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, respecto a la potestad reglamentaria, y que expresa lo siguiente:

“ ...

De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que **la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley**.

...

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, **no pudiendo rebasar sus límites**, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía ‘Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano’ (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

...

El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, **sin**

que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador.” (RODRÍGUEZ, Libardo, Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano, Editorial Temis, 1977).

Reiteramos que, a nuestro juicio, el artículo 3 del del Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, debió especificar de manera detallada los requisitos relativos al concurso de méritos, oposiciones, ejecutorias y/o cualquier otro elemento distintivo a fin de elegir al aspirante que ofrezca mayores ventajas para desempeñarse como Magistrado, principal o suplente, del Tribunal Administrativo de la Función Pública, cosa que no se hizo (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial 28,511-B de 24 de abril de 2018 y la foja 28 del expediente judicial).

En atención a lo antes indicado, este Despacho es de la opinión que ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, y así solicita respetuosamente al Tribunal sea declarado.

V. Pruebas. Se aceptan las presentadas junto con la demanda.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General